

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 263

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00170-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Inés Sosa Rativa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial convocada mediante auto No. 182 del 04 de marzo de 2020, para el día 20 de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que la misma no se pudo realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, sustentada en que, la parte actora demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, entidad que expidió la resolución No. 4143.010.21-5932 del 01 de agosto de 2017, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG, y el artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

En ese sentido, el hecho de que el Municipio de Santiago de Cali, no esté vinculado al contradictorio, no impide que el juez tome una decisión de fondo, sino que implica que solo se estudie la responsabilidad del FOMAG, y este solo debe demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que le endilga la demandante, para exonerarse de la obligación de indemnizar.

En consecuencia se declarará improbadamente la excepción “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR improbada la excepción previa de "No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios", propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> de fecha	
<u>14 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las	
8:00 a.m.	
 Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00200-00
Medio de Control: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto García Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Mediante auto No. 525 del 24 de agosto de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y se requirió a la parte demandante la consignación de los emolumentos para notificar a la entidad demandada, carga procesal que a la fecha del presente auto no ha cumplido.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, consignar los emolumentos necesarios para notificar a la entidad demandada, a pesar de que venció término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la

procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> de fecha <u>14 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

16
HH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 259

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00295-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Arley Barandica Collazos y otros
Demandados: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES.

Arley Barandica Collazos y otros miembros de su familia, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial llamó en garantía a la sociedad Máquinas y Procesos y Logística MP & L. La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la ARL Positiva², para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud del contrato de prestación de servicios, la póliza de responsabilidad extracontractual N° 1006560 y la afiliación con la ARL.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, el mismo artículo permite que aquél sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez, pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folios 84-87 del cuaderno N° 1.

² Ver cuaderno N° 2.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Cali con la sociedad Máquinas y Procesos y Logística MP & L, de fecha 04 de febrero de 2016.

Se verificó también la existencia de la póliza de responsabilidad civil N° 1006560 de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 05 de julio de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2016.

Por último, también se adjuntó al escrito contentivo del llamamiento en garantía, la constancia de afiliación de la Rama Judicial Seccional Cali a la ARL Positiva, desde el 1° de abril de 2015, con fecha de expedición del 12 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir los llamamientos en garantía formulados por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y darles el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a la sociedad Máquinas y Procesos y Logística MP & L, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la ARL Positiva.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notificar a la sociedad Máquinas y Procesos y Logística MP & L, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la ARL Positiva, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: se requiere a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que consigne la suma de \$13.000 pesos por cada notificación que se deba practicar, en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con C.C. N° 1.144.034.468 y T.P. N° 259.000 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cuad. 1, Fl. 107).

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.		
Por anotación	en el estado	
N°	<u>053</u>	de
fecha	<u>17 de Julio 2011</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.		
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria		

³ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 266

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00080-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Gerardo Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional, a raíz del covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53 de fecha
14 JUL 2020 se notifica el auto que antecede. se fija a las
8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 272

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00125-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante : Mariela Agudelo de Ovalles
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial convocada mediante auto No. 173 del 04 de marzo de 2020, para el día 20 de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que la misma no se pudo realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción mixta de “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, de conformidad con los elementos del contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, se debe determinar el responsable del acaecimiento de la mora, advirtiendo que no es la fidupervisora con cargo a los recursos del FOMAG, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que no generó y que no tiene posibilidad de evitar.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibidem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fidupervisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia se declarará improbadamente la excepción “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva”.

Igualmente, propone la excepción de “caducidad”, sustentada en que si bien es cierto, el presente caso versa sobre una prestación periódica, la misma deja de serlo al culminar el vínculo laboral.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA trata la oportunidad para presentar la demanda dispone: En cualquier tiempo cuando: literal d) “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo” en vista de que el presente caso abarca esta situación, dicha excepción no está llamada a prosperar

La apoderada del FOMAG, también formuló la excepción mixta de "Prescripción"; que si bien se enlista como un mecanismo de defensa que, debe resolverse en esta oportunidad procesal, la misma sólo puede estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones incoadas. Así las cosas, se pospondrá su estudio al momento de la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR improbadas las excepciones mixtas de "de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria – ausencia de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad", propuestas por el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DIFIÉRASE el estudio de la excepción de "Prescripción", al momento de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> de fecha	
<u>14</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las	
8:00 a.m.	
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 10 de julio de 2020.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 250

Proceso	: 76-001-33-33-016-2019-00310-00
M. de Control	: Cumplimiento
Demandante	: Cooperativa de Caficultores del Suroccidente del Valle
Demandado	: Municipio de Palmira
Asunto	: Obedecer y Cumplir

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 30 de enero de 2020 (fls.115-123), con ponencia del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó la sentencia No. 232 del 29 de noviembre de 2019, proferida por éste Despacho (fl. 98-102).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 30 de enero de 2020, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS confirmó la sentencia No. 232 del 29 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 53 de
fecha 14 JUL 2020, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 252

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00320-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : JAIME PULGARIN GIRALDO
 DEMANDADO : CASUR
 ASUNTO : NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Santiago de Cali, 13 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta poder, contestación de demanda y anexos allegados por e-mail al correo electrónico del Despacho, por parte de apoderada de la entidad demandada, como se da cuenta en constancia visible a folio 86; de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del auto interlocutorio No. 880 del 09 de diciembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

Por lo anterior se

DISPONE:

Primero: TÉNGASE notificado por conducta concluyente el auto interlocutorio No. 880 del 09 de diciembre de 209 visible a folio 79 del expediente.

Segundo: SE RECONOCE personería a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. No. 1.114.450.803, abogada con T.P. No. 193.503 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No <u>53</u> de fecha <u>14 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 07:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol</i> KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 246

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00041-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: ACOSTA & CIA. S. EN C.S.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad ACOSTA & CIA. S. EN C.S., a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se le declare la nulidad de las resoluciones RDO 2018-03755 del 10 de octubre de 2018¹ y RDC 2019-02211 del 287 de octubre de 2019².

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En relación con la caducidad del medio de control, debe acudirse a lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹ “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.

² “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03755 del 10 de octubre de 2018, a través de la cual se profirió sanción a ACOSTAS & CIA. S. EN C.S. con NIT. 800.206.436, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”.

(...)"

2.2. En el presente caso, se tiene que la notificación por correo electrónico de la Resolución RDC 2019-02211 del 28 de octubre de 2019, se produjo el 29 de octubre de 2019, como da cuenta de ello el folio 61 del expediente.

2.3. Ahora bien, en relación con este aspecto, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que al haberse producido la notificación del acto administrativo a través del correo electrónico, la misma se perfecciona transcurridos los cinco días hábiles siguientes a su recibo (06 de noviembre de 2019), por lo tanto, al haberse presentado la demanda el 05 de marzo de 2020, la misma se encuentra en oportunidad.

2.4. Ante lo anterior, se considera necesario acudir al artículo 566-1 del Estatuto Tributario, disposición que fue modificada por el artículo 93 de la Ley 1643 de 2018 y con posterioridad por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019. El texto del artículo establece:

"Artículo 566-1. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En

este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) (Subrayado del Despacho).

2.5. En ese sentido, es claro que la norma prevé que la notificación de los actos administrativos que se practique a través del correo electrónico, se entenderá surtida "...en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado...". Así, al verificarse en el presente caso que la notificación de la Resolución RDC 2019-02211 del 28 de octubre de 2019, se produjo el 29 de octubre de 2019, se concluye que el conteo del término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició el 30 de octubre de 2019, en ese sentido, la fecha límite para radicar la demanda era el lunes 02 de marzo de 2020 (pues febrero solo tiene 28 días), fecha en la que culminaban los cuatro meses establecidos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

2.6. Por lo tanto, no se acoge el argumento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que la notificación se perfeccionó transcurridos cinco días hábiles después de recibido el correo electrónico, por cuanto el artículo 566-1 del Estatuto Tributario prevé que el término de los cinco días guarda relación con la oportunidad de impugnar el acto en sede administrativa, consideración que no se ajusta a las disposiciones contenidas en la norma especial de que trata el artículo 164 del CPACA, pues el mismo es diáfano en determinar que el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

2.7. Corolario de lo anterior, al advertirse que la presente demanda fue presentada el 05 de marzo de 2020, para el Despacho se configura una de las causales de rechazo de plano de la demanda, establecidas en el artículo 169 del CPACA, que prevé:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por ACOSTA & CIA. S. EN C.S., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Abel A. Cupajita Rueda, identificado con C.C. N° 79.216.442 y T.P. N° 210.344 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>63</u> de fecha <u>14/11/2017</u> se notifica en auto que antecede, se fija a las 8:00 a m</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 258

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00042-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: María Cenelia Torres Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Litisconsorte: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Cenelia Torres Sierra en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 57¹ de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario a la entidad territorial que expidió el acto administrativo que reconoció las cesantías, en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por María Cenelia Torres Sierra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ **Artículo 57.** *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

Previo a la notificación personal del presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante debe aportar constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en los términos del artículo 6º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE
Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado N° <u>053</u> de fecha <u>14 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
<i>Karol</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 247

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00044-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (otros)
 Demandante: Javier Antonio Quintero Albán
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Javier Antonio Quintero Albán en contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (otros), incoada por Javier Antonio Quintero Albán contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la parte demandante debe aportar constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, anexos y auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

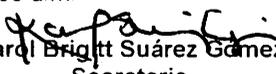
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Eduin James Ante Aguirre, identificado con C.C. N° 18.415.493 y T.P. N° 259.420, para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

H.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>33</u>	de
fecha <u>14 JUL 2020</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8.00 a.m	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 233

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00044-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (otros)
 Demandante: Javier Antonio Quintero Albán
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Traslado medida cautelar

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó con la demanda el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 000000634059518 del 29 de octubre de 2018
- Resolución N° 4152.010.21.0.8382 del 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, solicitó la suspensión del acto administrativo con el que se libró mandamiento de pago, identificado con el N° 2018599006 del 10 de julio de 2019, con base en las resoluciones antes citadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

De la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Por anotación en el ESTADO
 ELECTRÓNICO No 53 de
 fecha 14 JUL 2020 se
 notifica el auto que antecede se fija a
 las 08:00 a.m.
Karol Brigtt Suarez Gómez
Karol Brigtt Suarez Gómez
 Secretaria